



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2015-0253

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el Juzgado **DISPONE**:

Se decide la solicitud de aclaración o corrección elevada por la apoderada de Seguros Colpatria S.A. (hoy Axa Colpatria Seguros S.A.)

A cuyo propósito, **se considera**:

1.- En la providencia a que se refiere la aludida petición, se dispuso *“Noveno: CONDENAR en costas a la parte demandante, en proporción del 40% y a la parte demandada, en un 60%. Inclúyase en la liquidación la suma de ocho millones de pesos (\$4.000.000,00) por concepto de agencias en derecho”*

Manifiesta el memorialista la falta de claridad en cuanto afirma incluir la suma de \$8.000.000.00, como agencias en derecho y seguidamente, la suma de \$4.000.000.00., por tanto, dice, hay una incongruencia, entre lo escrito en números y letras.

2º La aclaración de las providencias, lo regula el artículo 285 del Código General del Proceso, y la establece para el evento de *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

De acuerdo con esa disposición, son dos los aspectos a tener en cuenta para la procedencia de dicho mecanismo procesal: (i) Que el auto o sentencia contenga en su parte resolutive expresiones o frases generadoras de duda acerca del verdadero sentido de la decisión, y (ii) que aunque se hallen los conceptos o frases en la motivación de la providencia, incidan o influyan en el entendimiento de lo que haya sido resuelto.

5° Sobre el tema en cuestión, la Corte en auto de CSJ AC, 27 ago. 2008, rad. n° 1995-10599-01, en criterio que mantiene vigencia, porque sobre los supuestos esenciales de la norma no introdujo cambios el nuevo ordenamiento procesal, expuso lo siguiente:

“(...) la procedencia de la aclaración ya de autos ora de sentencias, a partir del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, está supeditada a determinadas exigencias, pues, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica, no puede considerarse dicho mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, revivan una discusión ya sellada con la decisión que se tilda de oscura. No es, ciertamente, una nueva oportunidad para ventilar un asunto dilucidado.

La aclaración de las providencias adoptadas por un funcionario judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución’ (G.J., t. LXXXIII, pag. 599), desde luego, en la medida en que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella.

6° Al revisar nuevamente la decisión, asiste razón a su proponente toda vez que no concuerdan las sumas descritas en letras con los números. Entonces, conforme al porcentaje de la condena, la suma por concepto de agencias en derecho, que se aclara es la de \$4.000.000.00 y no como allí se indicó.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

1.- ACLARAR parcialmente el numeral noveno de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 en el sentido que, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00., y no como allí se consignó.

2º Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, para que trámite los recursos de apelación.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.038 en el
día de hoy **22 SEP 2020**



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria